



Resolución No. 1069

28 AGO. 2012

Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la que se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados Avenida Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46;Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matrícula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente de la UPZ Boyacá Real.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En ejercicio de las facultades legales asignadas por los artículos 36 y 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 4, literal n) del Decreto Distrital 550 de 2006, el artículo 1° del Decreto Distrital 320 del 28 de junio de 2012 y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, señala: "*Estarán obligados a la declaración¹ y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Distrito Capital, los propietarios y poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador*".

Que a través del Decreto Distrital 070 del 26 de febrero de 2002, "*... se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 30, BOYACÁ REAL, ubicada en la Localidad de ENGATIVÁ, y se expiden las fichas reglamentarias de los sectores delimitados en el presente Decreto*".

Que de conformidad con lo establecido en las disposiciones antes mencionadas, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, expidió la Resolución 220 del 22 de abril de 2004 "*Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles localizados en las zonas o subzonas objeto de dicha participación, correspondientes a las UPZ No. (s). 19, 29, 30, 39, 44, 88/97, 102, 107, y al Plan Parcial de la Magdalena, y se determina el monto de la participación en plusvalía de conformidad con las tarifas aprobadas por el Concejo Distrital*".

Que mediante peticiones radicadas en esta Secretaría los propietarios de los inmuebles que se relacionan a continuación solicitaron la revocatoria directa parcial de la Resolución 220 de 2004 en lo que respecta a sus inmuebles, para que sean excluidos de la generación y pago de la participación en plusvalía, fundamentando sus peticiones con los argumentos que serán objeto de análisis en las consideraciones del despacho.

¹ Expresión declarada nula por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 5 de diciembre de 2011



2009

1 0 6 9 2 8 AGO. 2012

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la que se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46; Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matrícula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente de la UPZ Boyacá Real.

No. de radicación	Recurrente	Cédula	Dirección del inmueble	Chip y Matrícula Inmobiliaria
1-2012-31134 del 16 de julio de 2012	Félix María Chacón V.	19.190.260	Av. Calle 80 No. 87-37) (dirección actual) , Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior)	AAA0154FOCN 50C-1391615
1-2012-31235 del 17 de julio de 2012	Ángel Delfín González	2.901.436	Carrera 94 No.73-24 (dirección actual)	AAA0065ADLW, 50C-152469
1-2012-31475 del 18 de julio de 2012	Luz Marina Perdomo Clavijo y Jesús María Caballero Cárdenas	39.525.641 y 13.452.862	Calle 75B No. 94 A-46 (dirección actual)	AAA0064RYPA 50C-161892
1-2012-32330 del 25 de julio de 2012	Carlos Andrés Jaime Mora	80.024.463	Diagonal 74 B No. 88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09	AAA.0064YEHY 50C-088770

Que según verificación en el Sistema Integrado de Norma Urbana (SINU-POT), los predios citados en precedencia, se encuentran ubicados en el "Sector Normativo 1" de la UPZ 30 Boyacá Real (folios 6,18, 32, 43).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Precisión previa

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² le atribuyen a la administración la facultad para acumular de manera oficiosa o a petición de parte las peticiones relacionadas con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto. Por tanto, como quiera que las peticiones de revocatoria de la

² Ley 1437 del 18 de enero de 2011 " Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la que se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46; Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matricula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente de la UPZ Boyacá Real.

Resolución 220 de 2004 presentadas por los citados solicitantes recaen sobre el mismo acto administrativo y pretenden el mismo efecto, este Despacho, en aplicación del precitado artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, encuentra procedente su acumulación.

1. Análisis sobre la revocatoria directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa, como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 *ibídem*, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

“(…)

ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Se constituye así la revocatoria directa como una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico, si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas.

En palabras de la Corte Constitucional, la revocabilidad es una de las características propias del acto administrativo, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia en la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social. Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales³.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-347/94, 3 de agosto de 1994.



Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la que se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46; Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matrícula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente de la UPZ Boyacá Real.

2. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales para el estudio de la revocatoria directa.

2.1. Requisitos de procedibilidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito de procedibilidad, tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente respecto de los cuales el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa, conforme lo indica el artículo 94, que dispone:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial”

En este sentido tenemos que, una vez verificado el Sistema Automático de Trámites -SAT y la base de datos de la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de esta entidad, el acto administrativo objeto de revocatoria no fue objeto de los recursos de la vía gubernativa por parte de los (as) señores (as) Félix María Chacón V., Ángel Delfín González, Luz Marina Perdomo Clavijo, Jesús María Caballero Cárdenas y Carlos Andrés Jaime Mora (folio 45).

De igual manera, la Secretaría Distrital de Planeación no ha sido notificada de auto admisorio de demanda en la que se cuestione la legalidad de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en relación con los predios aquí indicados, de acuerdo con la constancia emitida por la Dirección de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica, una vez consultado el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ, en consecuencia se consideran procedentes las solicitudes de revocatoria directa parcial que nos ocupa (folios 46-47).

2.2. Oportunidad

Las solicitudes de revocatoria directa parcial presentadas ante esta Secretaría, se ajustan a lo establecido para el efecto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

⁴ *“Artículo 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*



Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la que se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46; Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matrícula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente de la UPZ Boyacá Real.

3. Problema jurídico.

A este despacho le corresponde establecer si son procedentes los recursos extraordinarios de revocatoria directa parcial contra la Resolución 220 de 2004, con el fin de exonerar a los peticionarios del pago del gravamen del efecto plusvalía. Para determinar lo anterior, analizarán los argumentos presentados por los recurrentes y el concepto técnico No. 3-2009-20598 del 21 de diciembre de 2009, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

4. Análisis del caso en concreto.

4.1 Los recurrentes manifiestan como primer argumento para solicitar la revocatoria que la Resolución 220 de 2004 les causa un agravio injustificado en la medida que se trata de un gravamen muy oneroso y por sus condiciones económicas carecen de recursos financieros para sufragarlo (folios 1-2, 13-14 y 24-25 y 36).

Al respecto, observa el despacho que la carencia de recursos económicos no es un fundamento legal que impida su recaudo o exonere al responsable de su pago. Tampoco es un elemento que configure una causal de revocatoria directa de las contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el gravamen de plusvalía se genera por ese mayor valor económico que adquieren los inmuebles cuando por virtud de una acción administrativa se les incrementa su potencial constructivo en edificabilidad o el desarrollo de usos más rentables. Así pues, de ese plus valor alcanzado por el inmueble, es que la administración reclama un porcentaje y es lo que se conoce como la participación del efecto plusvalía, la cual de configurarse el hecho generador, éste se torna impositivo sin distingo de la condición económica de los responsables del gravamen.

4.2 Señalan también los peticionarios que la imposición del referido tributo les impide realizar la venta del inmueble y su posterior registro de la escritura ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (folios 1-2, 13-14, 24-25 y 36).

Frente a la imposibilidad de enajenar el inmueble y el no poder realizar el registro de la escritura pública mediante la cual se realiza dicha compraventa, el despacho debe precisar que la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles, al igual que lo indicado en el numeral anterior, no se enmarca ni constituye una causal dentro de las previstas por el ordenamiento jurídico y en especial de las contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para revocar la Resolución



1 0 6 9 2 8 Agu. 2012

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la que se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46; Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matrícula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente de la UPZ Boyacá Real.

220 de 2004, pues el registro del efecto plusvalía, no impide la transferencia del dominio ni saca el bien del comercio, en ese sentido no son argumentos válidos para proceder a ella.

4.3 Por último afirma el señor Jaime Mora que para ampliar el inmueble debe tramitar la correspondiente licencia de construcción, y para ello la curaduría urbana le exige que aporte la certificación de pago del efecto plusvalía.

Frente a lo antes afirmado el despacho encuentra que la exigencia del pago del efecto plusvalía no se contempla como una causal de revocatoria de los actos administrativos de las contempladas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Nacional 1469 de 2010, los Curadores Urbanos sólo podrán expedir licencias urbanísticas cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones tributarias.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo indicado en el precitado artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, esta entidad iniciará de oficio el estudio de la revocatoria directa y procederá a revisar si en los siguientes casos existe el hecho generador de la participación en plusvalía, de acuerdo con los análisis allegados a la actuación bajo estudio.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que en cuanto al gravamen del efecto plusvalía se refiere, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los predios localizados entre otras en la UPZ 30 Boyacá Real, ordenó la liquidación de la plusvalía a los inmuebles localizados en el Sector Normativo 1, aduciendo como hecho generador la "*autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación*", circunstancia que fue registrada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 50C- 1391615, 50C-152469, 50C-161892 y 50C-88770 respectivamente de la UPZ Boyacá (folios 3, 16 vuelto, 27 y 39 vuelto).

También se observa que los predios ubicados en la Avenida Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46; Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matrícula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente fueron incluidos en la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, por considerarlos generadores del efecto plusvalía "*por autorización de un mayor*



Continuación de la Resolución No. _____

1 0 6 9 2 8 AGO. 2012

Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la que se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46; Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matrícula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente de la UPZ Boyacá Real.

aprovechamiento del suelo en edificación” (folios 4, 22, 35 y 41) e inscrito en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias (anotación 2 folio 3, anotación 5 folio 16 vuelto, anotación 13 folio 27 y anotación 6 folio 39 vuelto).

No obstante lo anterior y aunque la Resolución 220 de 2004 los haya incluido como responsables del efecto plusvalía, es preciso citar lo que determinó la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Secretaría a través del concepto técnico con radicado 3-2009-20598 del 21 de diciembre de 2009, en cuanto a los sectores con potencial generador del efecto plusvalía de la UPZ 30 Boyacá Real, en el que se indicó (folios 48 a 53).

“Identificación de los sectores normativos con efecto plusvalía señalados en el Artículo 11 del Decreto 070 de 2002, reglamentario de la UPZ 30 BOYACA REAL:

HECHO GENERADOR	SECTORES NORMATIVOS
<i>Por asignación de nuevas áreas de actividad con cambio de uso a uno más rentable:</i>	4,6,8,18
<i>Por asignación de nuevo tratamiento con mayor edificabilidad:</i>	1,12

Identificación y revisión de sectores en la Resolución 220 de 2004..., identificación de la norma aplicable en Acuerdo 6 de 1990..., verificación de la norma aplicable en cada uno de los sectores normativos señalados en el punto 2..., sistematización de los datos identificados en los puntos 3 y 4 en la Tabla No. 1... (...)

“Para concluir si existe hecho generador del efecto plusvalía por asignación de nuevo tratamiento por mayor edificabilidad en el sector 1 identificado, se tomó una muestra de predios localizados en cada uno de los polígonos de (sic) Acuerdo 6 de 1990 y en cada uno de los sectores normativos de la UPZ. El ejercicio busca comparar alturas, áreas, aislamientos, e índices y arroja como resultado la diferencia en áreas entre la permitida en el escenario POT y la permitida en el Acuerdo 6 de 1990. En todas las muestras se produjo una disminución del potencial constructivo respecto del que permitía la norma precedente, por lo tanto se concluye que no se configura hecho generador de plusvalía por mayor área edificada en el sector normativo 1 de la UPZ en mención (Ver Tabla No. 2 anexa)” (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Lo anterior significa que en el sector normativo 1 de la UPZ 30 Boyacá Real, se presenta una disminución del potencial constructivo de acuerdo con lo establecido en el POT y lo permitido en el Acuerdo 6 de 1990, no configurándose por lo tanto, hecho generador de plusvalía por mayor potencial constructivo para los predios en cuestión.



Continuación de la Resolución No. 1069

Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la que se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46; Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matricula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente de la UPZ Boyacá Real.

potencial constructivo. Sin embargo, como lo evidenció el estudio técnico de la Subsecretaría de Planeación Territorial, en el presente caso, el índice de construcción disminuyó.

En consecuencia, en el marco de la normativa señalada y en aplicación del estudio técnico emitido por la Subsecretaría de Planeación Territorial –memorando 3-2009-20598 del 21 de diciembre de 2009-, en el presente caso no se configura hecho generador de plusvalía por la asignación de nuevas áreas de actividad con cambio de uso a uno más rentable, o asignación de nuevo tratamiento con mayor edificabilidad sobre los citados inmuebles como lo señaló la Resolución 220 de 2004. Por lo tanto, se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, siendo procedente la revocatoria directa parcial de la referida resolución en lo que a los citados predios se refiere.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar parcialmente la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy, Secretaría Distrital de Planeación, en el sentido de excluir de los predios objeto de liquidación de plusvalía por autorización de un mayor aprovechamiento, los siguientes:

Dirección del inmueble	Chip	Matrícula Inmobiliaria
Av. Calle 80 No. 87 -37 (dirección actual) Av. Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior)	AAA0154FOCN	50C-1391615
Carrera 94 No. 73-24 (dirección actual)	AAA0065ADLW	50C-152469
Calle 75 B No. 94 A-46 (dirección actual)	AAA0064RYPA	50C-161892
Diagonal 74 B No. 88-03 (dirección actual) Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior)	AAA0064YEHY	50C-88770

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las siguientes personas en su condición de propietarios de los predios indicados en el artículo primero, advirtiéndoles que



Continuación de la Resolución No. 1069 28 AGO. 2012

Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la que se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados Calle 80 No.87-37 (dirección actual) Avenida Calle 80 No. 87-39 (dirección anterior), Carrera 94 No 73 -24, Calle 75 B No.94 A-46; Diagonal 74 B No.88-03 (dirección actual), Diagonal 74 B No. 88-09 (dirección anterior) identificados con los CHIPS AAA0154FOCN, AAA0065ADLW, AAA0064RYPA, AAA0064YEHY, y folios de matricula inmobiliaria 50C-1391615, 50C-152469, 50C-161892, y 50C-088770 respectivamente de la UPZ Boyacá Real.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las siguientes personas en su condición de propietarios de los predios indicados en el artículo primero, advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa, y no revive términos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Recurrente	Cédula
Félix María Chacón V.	19.190.260
Ángel Delfín González	2.901.436
Luz Marina Perdomo Clavijo Jesús María Caballero Cárdenas	39.525.641 13.452.862
Carlos Andrés Jaime Mora	80.024.463

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente resolución remitir copia a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá -, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 AGO. 2012


GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Ximena Aguillón Mayorga Subsecretaria Juridica. CVY

Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos. WVA

Proyectó: Jorge Enrique Suárez Medina - Profesional universitario Dirección Trámites Administrativos. fcy